

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 877

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sala de Decisión No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VICHADA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL JARABA CASTAÑEDA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00025-00
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Analiza la Sala si dentro del asunto de la referencia ha operado la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Departamento del Vichada demandó al señor Miguel Ángel Jaraba Castañeda, a fin de que se declara la nulidad de la Resolución N° 014 del 11 de enero de 2013, proferida por el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Vichada, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Admitida la demanda mediante auto del 2 de mayo de 2019¹, se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$100.000 por concepto de gastos del proceso, carga que debía cumplirse en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, lo que se surtió por anotación en estado del 3 de mayo de 2019.

¹ Folio 133.

Posteriormente, en auto del 24 de julio de 2019² fue necesario requerir a la entidad, toda vez que no se había acreditado la gestión del pago de los gastos del proceso, concediéndosele el término de quince (15) días para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, a la fecha, no obra en el expediente prueba de que se hubiese sufragado el costo de los gastos procesales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda; del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares” (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, observa la Sala que se encuentra vencido el término de que trata la norma en cita, como quiera que la parte demandante tenía plazo para pagar los gastos procesales hasta el 16 de agosto de 2019, sin que a la fecha dicha carga procesal no ha sido asumida; de manera que, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Ahora, si bien el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone la imposición de costas, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha trabado la *Litis*, no habrá lugar a la imposición de estas de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el Departamento del Vichada contra el señor Miguel Ángel Jaraba Castañeda, conforme a lo expuesto en este proveído.

² Folio 139.

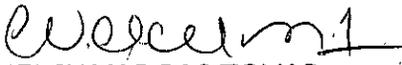
³ “Artículo 365. *Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]*”

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, y realícese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 28 de noviembre de 2019, según Acta No. 064.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Ausente con excusa)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado